



En Jaén, a 4 de junio de 2019

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Jaén, los presentes autos de Procedimiento para la Protección de Derechos Fundamentales de la Persona registrado al núm. 654/18, interpuesto por el Grupo Político Popular del Ayuntamiento de Alcalá la Real, representado por la procuradora Sra. Moral Carazo y defendido por el letrado Sr. Jiménez Aguayo, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, asistido del letrado Sr. Cano Zafra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- Que por el recurrente se interpuso el recurso Contencioso-Administrativo a tramitar por el procedimiento de derechos fundamentales de la persona, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Entregado a la actora, formaliza demanda donde expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar al Juzgado que dicte sentencia estimando la demanda.

TERCERO.- Por providencia se tiene por formalizada la demanda dándose traslado a la administración demandada y al Ministerio Fiscal. Aquella se opuso a la demanda, y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el presente recurso contencioso administrativo, confirmando íntegramente

1

Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



la resolución impugnada, mientras que el Ministerio Fiscal contestó en el sentido de estimar la demanda en función de la prueba de los hechos alegados.

CUARTO.- Fijada la cuantía en indeterminada, acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas pruebas que propuestas, en tiempo y forma por las partes, el Juzgado admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta. Resumiéndose a continuación en conclusiones y declarándose conclusos los autos para sentencia.

QUINTO.- Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Grupo Político Popular del Ayuntamiento de Alcalá la Real recurre el decreto 18/1729 de 11/10/18 del Alcalde de dicho ayuntamiento que deniega el acceso al expediente en que se encuentran los requerimientos por impagos remitidos a la empresa Aquasip SL bajo el argumento de que la documentación solicitada *"se refiere a información que está en curso de elaboración o de publicación general y para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, siendo las mismas causas de denegación conforme al art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y bien gobierno"*

SEGUNDO.- La administración demandada sostiene la inadmisibilidad del recurso por interposición extemporánea de acuerdo con el art. 115.1 LJCA según el cual: *"El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán,*

□



Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente". Así, sostiene que habiéndose presentado la solicitud de información el 6 de septiembre y debiendo resolverse en cinco días (art. 14.2 RD 2568/1986 de 28 de noviembre (ROF), el recurso debió interponerse a los diez días siguientes de acuerdo con el art. 115.1 LJCA, mientras que la fecha de interposición es la de 25/10/18.

Dicha inadmisibilidad no es procedente, pues el actor no recurre ninguna resolución desestimatoria presunta, sino la expresa dictada el 11/10/18 contraria al sentido estimatorio del silencio, interponiendo recurso el 24/10/18 tras la notificación de día 18 de igual mes y año. No son aplicables las sentencias que cita el Ayuntamiento de Alcalá la Real, pues claramente en nuestro caso el actor expresa desde el inicio que el objeto de su recurso es el decreto de 11/10/18, no ninguna resolución presunta.

TERCERO.- De lo actuado resulta que con fecha 6/09/18 el Grupo Político Popular del Ayuntamiento de Alcalá la Real presentó escrito en el Ayuntamiento solicitando "acceso o copia del expediente donde se encuentran los requerimientos por impagos a la empresa Aquasip SL, ya solicitados anteriormente". El ayuntamiento no respondió en el plazo de cinco días. Por eso, con fecha 24/09/18 presentó nuevo escrito

□



Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
	zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==		



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



aludiendo al sentido estimatorio del silencio de acuerdo con el art. 77.2 de la Ley 7/1985, interesando se le expidiera certificado de silencio administrativo positivo a fin de poder exhibírselo a los servicios municipales para que le hicieran entrega de la información interesada. Con fecha 18/10/18 el ayuntamiento le notifica el decreto recurrido que deniega la información pretendida con fundamento en el art. 18 de la Ley 19/2013.

CUARTO.- Reiteradamente enseña la jurisprudencia que el art. 23.1 de la C.E. establece como derecho fundamental de la persona *"el de poder participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, siendo fiel exponente de esta participación mediante representantes, la realizada a través de los partidos políticos, según establece el art. 6 de la Constitución"*, de modo que para el correlativo *"ejercicio de esta participación se requiere tener el oportuno y cabal conocimiento de los asuntos a tratar o tratados por cada uno de los órganos representativos, y este conocimiento se obtiene mediante el acceso a los datos e informaciones que obran en poder de los mismos"*. Afirma la jurisprudencia que *"la garantía del acceso al cargo público del apartado 2 de ese artículo 23 CE se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes. Funciones que, recordadas aquí en lo esencial, consisten en la posibilidad de ejercer el control político a través de los actos de votación, pero también en recabar la información que resulta necesaria para un ejercicio responsable de ese control y en promover el debate que es circunstancial al pluralismo. Y corolario de todo lo anterior es que la indebida limitación o imposibilidad de ese desempeño se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el repetido art. 23 CE"* (STS de 6 de julio de 2005).

El art. 77 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, señala que *"Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese*

4

Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
	zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==		



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



presentado". Esto aparece ratificado en los arts. 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización antes aludido, disponiendo el primero de ellos:

1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado".

El Concejal, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro.

QUINTO.- Sentado ello, la solicitud formulada por el Grupo Político del Partido Popular el 6/09/18 - que es a la que hay que atender en estos autos por ser a ella a la que da respuesta el decreto recurrido y la que el recurrente expresa como objeto de su recurso- vulneró el derecho fundamental expuesto, exponiendo unos motivos de denegación que no pueden ser invocados en el caso.

□



Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



Dicha solicitud no recibió respuesta en el plazo de cinco días que señala el art. 14.2 del ROF, por lo que fue estimada por silencio. Teniendo en cuenta que el decreto impugnado se dictó en sentido contrario al silencio positivo, no solo infringe la CE, sino también la normativa de aplicación, concretamente el art. 24.3.a) Ley 39/15 (*"La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"*), por lo que es nulo de pleno derecho (art. 47.1.a) Ley 39/15).

El art. 18 de la Ley 18/2013 no puede ser invocado frente a la petición de información formulada por los concejales de un grupo político municipal, pues dicha ley lo que pretende es facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, mientras que el derecho de los concejales a acceder a cuantos datos, antecedentes informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función aparece reconocido en los preceptos arriba citados y no pueden ser limitados por una ley cuya finalidad es hacer más transparente para el ciudadano el funcionamiento de la Administración Pública. El derecho de información del concejal no tiene esas limitaciones, de hecho todos los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se le faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (art. 16 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local).

Por todo ello, debe estimarse el recurso, reconociendo que el Ayuntamiento de Alcalá la Real ha vulnerado el derecho fundamental invocado, condenando al mismo a que facilite la información que se solicita.

SEXTO.- Se imponen las costas al ayuntamiento demandado sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 500 euros (art. 139 LJ)

☐



Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
	zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==		



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo tramitada por el Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesta por el Grupo Político Popular del Ayuntamiento de Alcalá la Real contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, declarando la nulidad del decreto **18/1729 de 11/10/18 del Alcalde de dicho ayuntamiento que deniega el acceso al expediente en que se encuentran los requerimientos por impagos remitidos a la empresa Aquasip SL**, por violación del derecho del art. 23 de la CE, debiendo facilitarse al recurrente la información solicitada, con costas a dicho ayuntamiento, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 500 euros (art. 139 LJ).

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma **cabe recurso** de Apelación en un solo efecto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia sita en Granada, interponiéndose ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

☞



Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y
firmo

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior
sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado,
estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha,
ante mí el Secretario de lo que doy fe.



3

Código Seguro de verificación: zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 05/06/2019 09:34:14	FECHA	05/06/2019
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 05/06/2019 12:50:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
	zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==		



zNDT6svHNu7UpZqt2u8sVg==